

Barranquilla, 16 de enero de 2023

Honorable Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Sala Sexta de Decisión Civil y Familia

Magistrada Sustanciadora

Dra. SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

E.S.D.

Ref: Radicado interno: 00170-2022 – APELACIÓN A REVISIÓN DE INTERDICCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE APOYOS a FAVOR DE: BERTHA ZULUAGA DE ISAZA

CAROLINA ISAZA ZULUAGA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No. 52.111.506 de Bogotá, con T.P. No. 94.329 del C.S. de la J., obrando en mi propio nombre y representación, y a favor del mejor bienestar de la señora BERTHA ZULUAGA DE ISAZA, en mi condición de parte dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a Ustedes que por medio del presente escrito nuevamente interpongo y sustento recurso de apelación ante la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, contra la providencia del 11 de octubre de 2022, notificada mediante estado electrónico el día 14 de octubre de 2022, a través del cual el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla revisa la sentencia de interdicción de la señora BERTHA ZULUAGA DE ISAZA, proferida por ese Despacho en fecha 9 de julio de 2018, en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y adjudica una persona de apoyo judicial.

PETICIÓN

Solicito revocar la providencia de 11 de octubre de 2022 mediante la cual el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla adjudicó como persona de apoyo judicial de la señora BERTHA ZULUAGA DE ISAZA a la señora MARÍA ISABEL ISAZA ZULUAGA y en su lugar la alta Corporación atienda mi respetuosa solicitud al designarme como apoyo judicial de mi señora madre, BERTHA ZULUAGA DE ISAZA

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación los siguientes:

El Juzgado de primera instancia inicia la motivación de su fallo considerando los problemas jurídicos a resolver referidos a si la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada absolutamente para expresar su voluntad y preferencias y, por ende, se requiere designarle una persona de apoyo judicial con, además, facultades de representación para ciertos actos jurídicos; a continuación, expresa que el cambio de la legislación del Código Civil a la Ley 1996 de 2019 se basa en un criterio de cambio de modelo de la prescindencia-médico-rehabilitador, con pérdida de la capacidad de ejercicio y desconocimiento de la dignidad humana, a uno -acogido actualmente por Colombia- en el cual la persona jamás es disminuida, discriminada, excluida o marginada, ni está enferma, ni es un problema, sino que deben garantizársele el ejercicio todos sus derechos y libertades,

pues es la sociedad o sus instituciones quienes no están adaptados para garantizar esas garantías.

Sin embargo, y no obstante la teoría existente sobre este nuevo entendimiento de los derechos y garantías de las personas en condición de discapacidad, el Juzgado tomó una decisión que satisface el modelo de prescindencia, médico-asistencialista, pues su decisión la fundamenta -a pesar de las contundentes declaraciones rendidas en los testimonios de LUIS ROBERTO ISAZA ZULUAGA y CAROLINA ISAZA ZULUAGA, en el entendimiento de que la señora BERTHA ZULUAGA DE ISAZA tiene todos sus derechos y libertades garantizadas pues la curadora designada en el año 2018 -MARÍA ISABEL ISAZA ZULUAGA- suple sus necesidades médicas y asistenciales (alimentación, vestuario, manejo de cuentas bancarias, rinde informes ‘anuales’ al Juzgado, etc.); pero, se ignoran -no obstante haberse testimoniado en ese sentido- los aspectos emocionales, psicológicos o afectivos de la señora BERTHA ZULUAGA DE ISAZA.

En el anterior sentido, puede evidenciarse en la grabación de la audiencia de 28 de septiembre de 2022 cuando la señora MARÍA ISABEL ISAZA ZULUAGA, abiertamente declara que la señora BERTHA ZULUAGA DE ISAZA, según su criterio, el de un médico siquiatra tratante y el Informe de Valoración, ‘CARECE DE EMOCIONES’, desconociendo de facto el entendimiento de los afectos, sentimientos y condición de dignidad humana. Prácticamente, a la señora MARÍA ISABEL ISAZA ZULUAGA sólo le faltó rebajar la humanidad de su señora madre a la condición de vegetal, que en su criterio, no percibe o no se afecta por el mundo circundante.

El Juzgado no apreció con verdadero criterio de sana crítica la prueba testimonial de LUIS ROBERTO ISAZA ZULUAGA y CAROLINA ISAZA ZULUAGA, pues afirma en la sentencia que ‘... indicaron que su madre estaba descuidada y sometida a mucho estrés debido a las situaciones de violencia intrafamiliar que se dan en hogar.’, argumentando que esto se desvirtúa con el informe de valoración de apoyo que sólo prestó atención a que ‘no se [observa] a la persona titular del acto jurídico en condiciones de descuido, ya sea en su presentación personal o en su salud, pues (...) cuanta con dos enfermeras, los servicios médicos de AMI y de salud pre-pagada’, en una clara muestra del entendimiento de la discapacidad EXCLUSIVAMENTE desde el criterio médico-asistencialista. (Subrayado propio)

Sólo una apreciación aguda de la realidad que subyace a la humanidad de la señora BERTHA ZULUAGA DE ISAZA podría determinar las verdaderas condiciones en que ella vive; por ejemplo, y como fue declarado por LUIS ROBERTO ISAZA ZULUAGA y CAROLINA ISAZA ZULUAGA, la señora BERTHA ZULUAGA DE ISAZA es tratada como un paciente terminal, sin serlo, pues permanece acostada más de 20 horas al día; es drogada con Quetiapina¹ para inducirla al sueño por más de 12 horas en la noche (de 5.30 p.m. a 8.00

¹ <https://medlineplus.gov/spanish/druginfo/meds/a698019-es.html> “[e]studios han demostrado que los adultos mayores que padecen de demencia (un trastorno cerebral que afecta la capacidad de recordar, pensar claramente, comunicarse y realizar las actividades diarias y que puede ocasionar cambios en el ánimo y en la personalidad) que toman antipsicóticos (medicamentos para enfermedad mental) como la quetiapina han incrementado el riesgo de muerte durante el tratamiento. //La quetiapina no está aprobada por la Administración de Medicamentos y

a.m); duerme sola; el pañal desechable no se le cambia en la noche por lo que se desborda con orines, se moja la pijama y la habitación se contamina con ese olor por muchas horas; la alimentación diaria que recibe -desayuno, almuerzo, cena y meriendas- de las enfermeras no la hace rodeada del grupo familiar con el que convive (como era costumbre cuando no se encontraba en condición de discapacidad), permanece todo el día sola -en compañía de la enfermera de turno pero no de su círculo familiar más cercano-; al momento de bañarla la enfermera de turno debe hablarle por exigencia de un letrero colocado por MARÍA ISABEL ISAZA ZULUAGA en el gabinete del baño que dice textualmente: ‘OJO. Evitar corrientes de aire. Cubrir con la toalla. Forma indicada. Hablarle y colocar música mientras se le baña’ o ‘FAVOR cubrirla con la toalla mientras se le lava la cola’; en ocasiones, el jugo de la mañana se le proporciona con una jeringa (sin aguja) y no con una cucharita; cuando presenta gemidos o quejas -que son a consecuencia de la medicación siquiátrica que toma- es tratada como ‘*pechichona*’ o ‘*caprichosa*’; en ocasiones, la Quetiapina es suministrada por su hija en condición de discapacidad -BERTHA PATRICIA ISAZA ZULUAGA- cuando quiere que se duerma más rápido en la tarde para cumplir eventos familiares o recreativos de carácter familiar.

La señora BERTHA ZULUAGA DE ISAZA está recluida al espacio de su habitación o al comedor de la casa donde habita y no es integrada de forma alguna a su círculo familiar más cercano. Su casa de habitación está repleta de letreros colocados por la señora MARÍA ISABEL ISAZA ZULUAGA, quien, y como se le advirtió al Juzgado, padece una enfermedad mental incurable denominada ‘Trastorno anancástico de la personalidad’², consistente básicamente en hacer sufrir a los demás el mismo nivel de **infelicidad** que ellos experimentan y que debe ser diagnosticada mediante una valoración médica urgente y prioritaria, porque ella -a pesar de ser médico- no es capaz de darse cuenta de su propia enfermedad. Sin embargo, esta gravísima advertencia no fue tenida en cuenta por el Juzgado, pues la asignación de apoyo judicial no se hizo teniendo en cuenta el mejor estar de la señora BERTHA ZULUAGA DE ISAZA, sino con un criterio médico-asistencial o económico. Aporto audio en los anexos de esta sustentación del recurso.

La señora MARÍA ISABEL ISAZA ZULUAGA propicia, fomenta, cohonesto episodios o situaciones de violencia intrafamiliar de la más alta magnitud en presencia de la señora BERTHA ZULUAGA DE ISAZA, lo cual fue manifestado al Juzgado, incluso, advirtiéndole a la Juez sobre la existencia de una denuncia de violencia intrafamiliar colocada por un episodio de agresión de recién ocurrencia (18 de agosto de 2022); la ampliación de esta denuncia, con la participación de testigos, se llevó a cabo el día 5 de octubre de 2022. Prueba de hechos que, por lo reciente de su ocurrencia, sólo pueden aportarse hasta ahora en esta apelación. Aporto las pruebas documentales.

El Juzgado de primera instancia, como puede observarse de la grabación de la audiencia del día 28 de septiembre de 2022 y del mismo dicho de la juez, violó el debido proceso al

Alimentos (Food and Drug Administration, FDA) para el tratamiento de problemas conductuales en adultos mayores que padecen de demencia. (Subrayado propio)

²[https://psisemadrid.org/trastorno-de-personalidad-obsesivo-compulsivo/#:~:text=5\)%20Trastorno%20ananc%C3%A1stico%20de%20la,%2C%20orden%2C%20organizaci%C3%B3n%20y%20horarios.](https://psisemadrid.org/trastorno-de-personalidad-obsesivo-compulsivo/#:~:text=5)%20Trastorno%20ananc%C3%A1stico%20de%20la,%2C%20orden%2C%20organizaci%C3%B3n%20y%20horarios.)

inaplicar las previsiones del artículo 220 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, puesto que desconoció las formalidades en las que obligatoriamente debe surtirse el testimonio ya que al practicarse la declaración de MARÍA ISABEL ISAZA y LIGIA ISAZA ZULUAGA, ellas se encontraban escuchando las declaraciones que les precedía. Además, ante la pregunta realizada por la apoderada de la señora LIGIA ISAZA ZULUAGA, en el sentido de si renunciaría a su trabajo como servidora pública para servir de apoyo judicial de BERTHA ZULUAGA DE ISAZA, la Juez la rechazó inicialmente, pero luego la formuló ella misma, provocando-induciendo la respuesta de la declarante; esta pregunta, y su correspondiente respuesta, fue claramente insinuada.

El Juzgado de primera instancia, como puede observarse de la grabación de la audiencia del 28 de septiembre de 2022, pasó por alto la existencia de una prueba que podría considerarse una especie de directiva anticipada -artículo 21 de la Ley 1996 de 2019- expresada por la señora BERTHA ZULUAGA DE ISAZA en el año 2006 ante la Notaría 4ª de Barranquilla; en este documento en el cual se ejerce el derecho personalísimo de testar, la persona titular del acto manifestó: “Es mi voluntad testamentaria que a falta de JOSÉ ALBERTO ISAZA LAFAURIE, mi esposo, la guarda, asistencia, representación, cuidado personal, económico y administración de bienes y derechos de mi hija BERTHA PATRICIA, así como el manejo económico de las dos pensiones de la cual soy cónyuge sustituta, la del Fondo del Congreso y la del Seguro Social que por derecho le corresponden a Bertha Patricia, quede a cargo de mi hija CAROLINA ISAZA ZULUAGA, a quien designo como guardadora testamentaria mediante este documento.’ Es de anotar que de este documento sólo obtuve copia con posterioridad al día 28 de septiembre de este año. Aporto copia de la prueba documental.

El Juzgado de primera instancia faltó al cumplimiento del artículo 221, numeral 3º, del C.G.P.³, porque ante las graves denuncias sobre la ocurrencia de hechos de violencia en el entorno de la señora BERTHA ZULUAGA DE ISAZA comunicadas por CAROLINA ISAZA ZULUAGA y LUIS ROBERTO ISAZA ZULUAGA, sólo se limitó a expresar en la sentencia que ‘Tampoco se avizoran escritos que cuestionen su labor como curadora (...)’ o ‘quienes se oponen (...) no han solicitado nunca su remoción’ o ‘(...) tampoco estuvieron atentos a solicitar la revisión del presente proceso de revisión (*sic*)’ cuando se manifestó en la audiencia de 28 de septiembre de 2022 que, por ejemplo, se citó a la señora MARÍA ISABEL ISAZA ZULUAGA en el año 2019 a una audiencia de conciliación para que permitiera que mi señora madre recibiera visitas sin desatar episodios de violencia o que, por ejemplo, en enero del año 2020, se interpuso acción de tutela contra MARÍA ISABEL ISAZA ZULUAGA por los constantes hechos de violencia intrafamiliar que ella promocionaba y cohonestaba o que, por ejemplo, en octubre de 2020 fue citada ante un Juez de Paz a fin de que se permitiera visitar a la señora BERTHA ZULUAGA en espacios pacíficos libres de confrontación entre los hermanos. El Juzgado parece desconocer en la sentencia que se apela que la revisión de los procesos de interdicción finalizados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1996 de 2019 deben revisarse de oficio. Además, el

³ ‘El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.’ (Subrayado y negrillas propias)

Juzgado parece desconocer que desde comienzos del año 2020 hasta mediados del año 2022, el mundo atravesó una pandemia que nos obligaba a estar -inicialmente- reclusos en nuestros lugares propios de habitación y donde las visitas familiares eran oficialmente desaconsejadas por el Ministerio de Salud.

En relación con lo anterior, y dado que las pruebas que se han conseguido para este momento procesal no se encontraban al alcance de esta defensa -pues se dan en el contexto del ocultamiento y el ‘*tapa, tapa*’ de sus intervinientes- al momento de la audiencia del 28 de septiembre de 2022, lo cierto es que la Juez de primera instancia no muestra el más mínimo sentido de indagación sobre la verdad material que hay detrás de todo este relato que ella se limita a resumir en ‘*la rivalidad de dos grupos de hermanos, procurando ambos administrar los recursos económicos de la persona titular del acto.*’ Nuevamente, la Juez circunscribe, lamentablemente para la desgracia de mi señora madre, la decisión de adjudicación de apoyos a aspectos de un modelo de entendimiento de la discapacidad no para la persona en condición de discapacidad sino para la sociedad que no se adapta para garantizar a estas personas la totalidad de sus derechos.

Además, el Juzgado de primera instancia muestra en la audiencia del 28 de septiembre de 2022 una evidente posición de prejujuicio frente a los motivos por los cuales se estaba solicitando el cambio de adjudicación de apoyo para la señora Bertha, puesto que indica con palabras textuales, ante el descontrol que presentaron las declaraciones de algunos testimonios, ‘*ahhh...ya me acordé de este caso (...)*’ e inmediatamente a continuación -con todos los micrófonos silenciados- pasa a expresar el sentido en el que proferirá el fallo, siendo este exactamente igual al del año 2018; con el agravante para el bienestar de mi madre de estar extendido a 5 años más para una eventual reconsideración judicial.

La postura de prejujuicio de la Juez, además del total desinterés en ahondar en lograr la verdad material o verdad verdadera de las circunstancias procesales, impedía que cualquier prueba pudiera lograr su convencimiento para un fallo en el sentido que aquí se solicita.

LUIS ROBERTO ISAZA ZULUAGA y yo **no somos** un grupo de hermanos que tienen una rivalidad en procura de administrar los recursos económicos de la señora BERTHA ZULUAGA DE ISAZA, prueba de ello es la denuncia penal que se encuentra tramitándose en la Fiscalía 35 Local de Barranquilla y de la cual apporto prueba.

De las gestiones jurídicas que he realizado durante estos años -antes de desatarse la pandemia- claramente muestran mi verdadero interés: que mi señora madre pueda tener en sus últimos días de vida un ambiente de paz y rodeada de todos aquellos a quienes ella quiere, aunque entre ellos no se quieran.

Lo que aquí se está poniendo de presente, y que desconoció el Juzgado 8° de Familia de Barranquilla al hacer la revisión de la sentencia de interdicción de 2018- es, entre otros aspectos- el ambiente de violencia intrafamiliar en el que vive mi señora madre que es abiertamente rechazado por la Constitución Política de Colombia al indicar en su artículo 42:

“[...] Las relaciones familiares se basan en **la igualdad de derechos** (...) y en el **respeto recíproco entre todos sus integrantes**.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y **será sancionada conforme a la ley**.” (Subrayado y negrillas propias)

Por otra parte, para el Juzgado 8° de Familia de Barranquilla, es una obligación interpretar la ley procesal teniendo en cuenta -sobre todo en temas tan sensibles como son los asuntos familiares y máxime en estos casos donde hay una persona sobre la que se está decidiendo y son otros quienes se constituyen la voz de sus derechos y preferencias- que el objeto del procedimiento que adelanta en la adjudicación de apoyos es que se hagan efectivos y reales los derechos reconocidos a la condición de vulnerabilidad de mi señora madre y que se encuentran reconocidos en la ley sustancial.⁴

La señora BERTHA ZULUAGA DE ISAZA tiene el derecho sagrado, constitucional, fundamental a la paz, a vivir en ambientes familiares pacíficos, a no ser discriminada ni violentada por su condición de discapacidad y de género y a que, ante la denuncia expuesta por dos de sus hijos en la audiencia de revisión de interdicción y adjudicación de apoyos, el Juzgado 8° de Familia no ignorara la presentación de una verdad sin maquillaje y frente a la cual debió calificar la conducta procesal de las partes y deducir *indicios* de ella.⁵

La decisión del Juzgado 8° de Familia debió ser proteccionista, dado el conflicto que se estaba debatiendo en su presencia y en procura del bienestar *integral* de la señora BERTHA ZULUAGA DE ISAZA, puesto que con los poderes que le otorgan la Constitución Política, el poder del Estado al administrar justicia y el Código General del Proceso, artículo 281, ha debido tener en cuenta que en los asuntos de familia **la ley lo autoriza para fallar *ultrapetita* y *extrapetita* cuando sea necesario** para **brindarle *protección adecuada* a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad**. Y no lo hizo.

Por otra parte, al hacerse la grave denuncia de violencia psicológica y emocional en el contexto familiar que experimenta la señora BERTHA ZULUAGA DE ISAZA, el Juzgado 8° de Familia de Barranquilla, desconoció los imperativos e ineludibles mandatos para las autoridades colombianas de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención de Belém do Pará-, que al ser un tratado sobre derechos humanos, en virtud del artículo 93 constitucional, prevalecen en el orden interno y hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Es así como, la señora BERTHA ZULUAGA DE ISAZA, según la Convención de Belém do Pará, tiene como derechos protegidos:

⁴ Artículo 11 C.G.P.

⁵ Artículo 280 C.G.P.

“DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, **tanto en el ámbito público como en el privado.**

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

(...)

- b. el derecho a que se respete su **integridad física, psíquica y moral;**
- c. el **derecho a la libertad** y a la seguridad personales;
- d. el derecho **a no ser sometida a torturas;**
- e. el derecho a que **se respete la dignidad inherente a su persona** y que se proteja a su familia;

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la **mujer a ser libre de toda forma de discriminación,** y
- b. el derecho de la **mujer a ser valorada** y educada **libre de** patrones estereotipados de comportamiento y **prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.**

CAPÍTULO III

DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. **actuar con la debida diligencia** para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. **adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse** de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. **tomar todas las medidas apropiadas**, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o **para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer**;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. **establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces**, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.” (Negrillas y resaltados propios)

Señores Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, he tocado - literalmente- todas las puertas jurisdiccionales, administrativas y extraprocesales posibles para poder estar cerca de mi señora madre y que ella pueda dar y recibir el afecto que es propio entre padres e hijos en un ambiente de paz que respete y dignifique su condición humana y de persona en condición de discapacidad.

Señores Magistrados del Tribunal Superior de Barranquilla, les solicito, dada la denuncia de violencia intrafamiliar y las circunstancias de mujer, adulta mayor, en condición de discapacidad de la señora BERTHA ZULUAGA DE ISAZA, se le dé a la decisión de segunda instancia un enfoque de género, con fundamento en los derechos invocados.

PROCEDIMIENTO FUNDAMENTOS DE DERECHO y DOCTRINAL

Artículo 220, 280, 281 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022; Artículo 320 y ss del Código General del Proceso; artículo 22, numeral 7 del Código General del Proceso; Convención de Belém do Pará - Ley 248 de 1995, artículos 3, 4, 7, literales b), d), e), g), 10 y 13; Ley 1346 de 2009, Preámbulo y artículos 16, 17 y 19; Ley 599 de 200, artículos 229 y 230; Constitución Política de Colombia, artículos 42, 46 y 47.

La Ley 1996 de 2019 derogó todas las disposiciones del Código Civil relativas a la pérdida de capacidad de ejercicio de las personas naturales y, por ende, su declaratoria de interdicción; en este mismo sentido, las regulaciones procesales -CGP- resultaron modificadas en un sentido no definido de manera precisa por la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia. Debido

a lo anterior, y ante la situación de duda generada por la nueva normativa, el doctor Ramiro Bejarano Guzmán indica lo siguiente:

“El artículo 35 de la ley 1996 de 2019, reformativo del numeral 7 del artículo 22 del Código General del Proceso, atribuye la competencia de los procesos de adjudicación, modificación y terminación de apoyo judicial a los jueces de familia en primera instancia, pero cuando quien ha formulado la demanda es un tercero, el proceso que debe seguirse es el verbal sumario, que, como se sabe es de única instancia. Es decir, en nuestro criterio, **esta contradicción debe resolverse en el sentido de señalar que todo proceso de adjudicación judicial de apoyos es de dos instancias, sea que se tramite como de jurisdicción voluntaria o como verbal sumario**, lo que de contera obliga a concluir que **este trámite no será de única instancia**.”⁶ (Negrilla y subrayados propios)

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas:

1. Los testimonios rendidos por la señora CAROLINA ISAZA ZULUAGA y el señor LUIS ROBERTO ISAZA ZULUAGA durante la audiencia del 28 de septiembre de 2022, en los que se hacen claras y evidentes declaraciones sobre la ocurrencia de gravísimos hechos de violencia intrafamiliar en el espacio vital de la señora BERTHA ZULUAGA DE ISAZA.
2. La grabación de la audiencia de 28 de septiembre de 2022 y las múltiples irregularidades presentadas durante la recepción de las declaraciones de los intervinientes en ella.
3. De acuerdo con el auto de 16 de septiembre de 2022, se le tome, de forma presencial, declaración juramentada como testigo a la señora BERTHA PATRICIA ISAZA ZULUAGA, dado que por petición de la señora CAROLINA ISAZA ZULUAGA, fue citada a la audiencia del 28 de septiembre de 2022, pero no se le recepcionó el testimonio no obstante estar decretado.
4. De conformidad con el artículo 327, numeral 3 del C.G.P., solicito se tenga como prueba la denuncia por el delito de violencia intrafamiliar instaurada contra MARÍA ISABEL ISAZA ZULUAGA por los hechos ocurridos el 18 de agosto de 2022. RAD. 080016099147202251667. Fiscalía 35 local CAVIF – Barranquilla.
5. De conformidad con el artículo 327, numeral 4 del C.G.P., apporto copia de la Escritura Pública 665 de 20 de junio de 2006 de la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla en la que la señora BERTHA ZULUAGA DE ISAZA otorga testamento abierto manifestando su voluntad, libre y espontánea, de manejo de los recursos económicos resultantes de las pensiones sustitutivas de vejez a la señora CAROLINA ISAZA ZULUAGA; página 2, línea 7.
6. De conformidad con el artículo 327 del C.G.P., apporto copia de la constancia de inasistencia a la solicitud de conciliación de 2019 ante el Centro de Conciliación Ana Bolívar de Consuegra.

⁶ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Décima edición. Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 2021. Pág.233.

7. De conformidad con el artículo 327 del C.G.P., apporto copia del fallo de tutela del Juzgado 13 Penal Municipal de Barranquilla instaurada para proteger los derechos constitucionales.
8. De conformidad con el artículo 327 del C.G.P., apporto copia de la constancia de asistencia ante el Juez de Paz de Barranquilla el 9 de octubre de 2020.
9. Audio de concepto médico en relación con el trastorno de la personalidad de MARIA ISABEL ISAZA ZULUAGA.
10. De conformidad con el artículo 327 del C.G.P., apporto copia de la denuncia por injuria y calumnia instaurada contra LIGIA ISAZA ZULUAGA y LUIS ROBERTO ISAZA ZULUAGA el día 24 de octubre de 2019.
11. De conformidad con el artículo 327 del C.G.P., apporto un video donde se desata una discusión entre MARÍA ISABEL ISAZA ZULUAGA y LUIS ROBERTO ISAZA ZULUAGA en presencia de la señora BERTHA ZULUAGA DE ISAZA cuando está tomando sus alimentos.
12. Archivos con las fotos de carteles en la casa de habitación de la señora BERTHA ZULUAGA DE ISAZA y demás.
13. Video en el que se muestra a la señora MARIA ISABEL ISAZA ZULUAGA desarrollando un escenario de confrontación y agresión frente a la señora BERTHA ZULUAGA DE ISAZA.
14. Solicito se ordene la práctica de una evaluación psicológica y psiquiátrica a la señora MARÍA ISABEL ISAZA ZULUAGA, con el fin de determinar el estado de salud mental en el que se encuentra para el ejercicio de sus funciones de apoyo judicial de la señora BERTHA ZULUAGA DE ISAZA.
15. Audio de 20 de diciembre de 2022 en el que se evidencia un episodio de violencia intrafamiliar de alegación entre MARÍA ISABEL ISAZA ZULUAGA y LUIS ROBERTO ISAZA ZULUAGA delante de la señora BERTHA ZULUAGA DE ISAZA.
16. Audio de 31 de diciembre de 2022 en el que se evidencia un episodio de violencia intrafamiliar de alegación entre MARÍA ISABEL ISAZA ZULUAGA y CAROLINA ISAZA ZULUAGA, en el que, no obstante, las constantes peticiones realizadas, ejerce funciones de policía y vigilancia presencial y por medio de cámaras de audio y video a las visitas realizadas por mí a mi señora madre. Desde el minuto 17.
17. Enlace de Youtube sobre cinco razones para vacunarse y cómo las personas con inmunidad híbrida son las que menos transmiten el virus Covid 19. <https://www.youtube.com/watch?v=4Ue1vGLvTQ0>
18. Enlace de Youtube sobre ¿Cómo afectan las caricias nuestra salud mental y física?, y la necesidad de las caricias para la salud mental, física y sobrevivencia del ser humano. <https://www.youtube.com/watch?v=WMDmJJG1Bmo>
19. Video del 24 de diciembre de 2019 en el que LIGIA ISAZA ZULUAGA agrede verbalmente a su hijo NAYIB NARVÁEZ ISAZA, en presencia de BERTHA PATRICIA ISAZA ZULUAGA, desplegando un total escenario de violencia intrafamiliar.
20. Video de 20 de noviembre de 2022, en el que se evidencia que la señora BERTHA ZULUAGA DE ISAZA permanece sola y acostada la mayor parte del tiempo, no comparte contexto de integración familiar en relación con los alimentos o interacción familiar afectiva.

ANEXOS

Me permito enviar copia del presente recurso al correo electrónico de la abogada FRANCISCA PINEDO, apoderada de LIGIA ISAZA ZULUAGA, MARÍA ISABEL ISAZA y JOSÉ ALBERTO ISAZA ZULUAGA, así como de toda la documentación probatoria mencionada en este recurso de apelación.

COMPETENCIA

La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla es competente para conocer del recurso de apelación por haberse surtido la primera instancia en el Juzgado Octavo Civil de Familia del Circuito de Barranquilla.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico: carolinaisazazuluaga@gmail.com y en la Carrera 55 # 78 – 64, en la ciudad de Barranquilla.

De la Señora Juez,



CAROLINA ISAZA ZULUAGA
C.C. No. 52.111.506 de Bogotá
T.P. No. 94.329 del C. S. de la J.